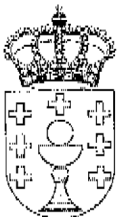




ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO**

SENTENCIA: 00275/2016

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

N11600

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

JC

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000025

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000011 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: ENRIQUE FONTEBOA VILA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª PAULA LLORDEN FERNANDEZ-CERVERA

SENTENCIA N° 275/16

Vigo, a 29 de julio de 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 11 del año 2016, a instancia de D. [REDACTED]

[REDACTED] como **parte recurrente**, representada y defendida por el Letrado D. Enrique Fonteboa Vila, frente al CONCELO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada por la Procuradora Dña. Paula Llordén Fernández-Cervera y defendida por el Letrado de su Asesoría Jurídica.

El objeto de recurso es la impugnación de la Resolución de 29 de octubre de 2015 de la Concelleira delegada del Área de Urbanismo del Concello de Vigo por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 19-2-2015 por la que se declara la ineficacia de la comunicación previa formulada por el actor de cambio de titularidad de la licencia de cafetería con música ambiental y restaurante, en el local situado en [REDACTED] (expediente 41537/422).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado D. Enrique Fonteboa Vila, actuando en nombre y representación de D. [REDACTED], mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 7 de enero de 2016 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento ordinario, contra la Resolución de 29 de octubre de 2015 de

la Concelleira delegada del Área de Urbanismo del Concello de Vigo por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 19-2-2015 por la que se declara la ineficacia de la comunicación previa formulada por el actor de cambio de titularidad de la licencia de cafetería con música ambiental y restaurante, en el local situado en [REDACTED], planta baja (expediente 41537/422).

Mediante decreto se acordó admitir a trámite el recurso, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

SEGUNDO: Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se condene al Concello demandado a autorizar el cambio de titularidad de la licencia de actividad de cafetería con música ambiental y restaurante en el local situado en la Calle [REDACTED], [REDACTED] a favor de D. [REDACTED], con condena en costas.

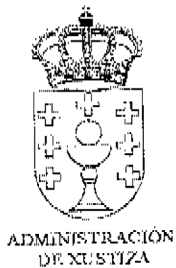
TERCERO: Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto, con imposición de costas al demandante.

CUARTO: Mediante decreto se fijó la cuantía en indeterminada y mediante auto se acordó recibir el procedimiento a prueba. Propuesta y practicada ésta, y tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso debe considerarse indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Resolución de 29 de octubre de 2015 de la Concelleira delegada



del Área de Urbanismo del Concello de Vigo por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 19-2-2015 por la que se declara la ineficacia de la comunicación previa formulada por el actor de cambio de titularidad de la licencia de cafetería con música ambiental y restaurante, en el local situado en [REDACTED] (expediente 41537/422).

La parte actora fundamenta su impugnación en la alegación del carácter no sustancial de las modificaciones existentes en el local, al no suponer aumento de superficie de público y de local ni disminución de las medidas de seguridad y en el hecho de que algunas de las variaciones constatadas en el informe del técnico municipal que examinó el local, con respecto a los planos de 7-10-1991 que habían servido para la concesión de licencia en su día, se han subsanado desde la visita del inspector del Concello, tal y como se acreditó con las fotografías aportadas. A tal efecto aporta un informe pericial confeccionado por el arquitecto técnico Sr. Cancelo Mariñas, en el que se describen las modificaciones realizadas en el local y se valora su grado de importancia, y se concluye que las variaciones existentes en el local respecto al proyecto inicial son de mobiliario, sanitarios, modificación de alguna puerta y modificación de la situación de las lámparas de emergencia. En cuanto al uso como comedor del local destinado a oficina en los planos originales, señala el perito que si en el momento de la visita inspectora se estaba usando como comedor, en el momento en que el perito confecciona su informe ya no es así, por lo cual concluye que las modificaciones apreciadas por él no se pueden considerar como sustanciales, ya que no disminuyen las condiciones de salubridad, seguridad y medio ambientales del establecimiento.

SEGUNDO: El actor presentó en fecha 17-6-2014 una comunicación previa de cambio de titularidad de actividad, referida una cafetería con música ambiental y restaurante, en la que indica que ejercerá la titularidad de la actividad de conformidad con el artículo 24 de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia, y declara bajo su responsabilidad:

-que la actividad a desarrollar es la ya comunicada en el expediente de referencia, que no ha sido interrumpida por tiempo superior a seis meses y que no se realizaron reformas sustanciales del local ni cualquier cambio que afecte a la seguridad, salubridad o peligrosidad del establecimiento;

-y que cumplirá los requisitos exigidos por la normativa de aplicación y mantendrá las medidas correctoras para el correcto desarrollo de la actividad.

El artículo 25 de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia establece el régimen jurídico de la comunicación previa, a la que se somete el cambio de

titularidad de actividades (por prescripción del artículo 24.3 del mismo texto legal), disponiendo lo siguiente:

1. La comunicación previa presentada cumpliendo con todos los requisitos constituye un acto jurídico del particular que, de acuerdo con la ley, habilita para el inicio de la actividad o la apertura del establecimiento y, en su caso, para el inicio de la obra o instalación, y faculta a la Administración pública para verificar la conformidad de los datos que en ella se contienen.

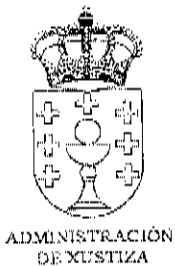
2. Los ayuntamientos deberán establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la actividad y su control posterior.

3. El incumplimiento sobrevenido de las condiciones de la comunicación previa o de los requisitos legales de la actividad será causa de la ineficacia de la comunicación previa y habilitarán al ayuntamiento respectivo a su declaración previa audiencia del/la interesado/a.

El fundamento normativo que ampara la declaración de ineficacia de la comunicación previa se encuentra en el artículo 26 de la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia, que establece lo siguiente:

1. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se aporta o incorpora a la comunicación previa conlleva, previa audiencia de la persona interesada, la declaración de ineficacia de la comunicación efectuada e impide el ejercicio del derecho o de la actividad afectada desde el momento en que se conoce, sin perjuicio de las sanciones que procediera imponer por tales hechos.

2. La resolución administrativa que constata las circunstancias a que se refiere el apartado 1 comportará el inicio de las correspondientes actuaciones y la exigencia de responsabilidades, y podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento durante un periodo de tiempo determinado de entre tres meses a un año.



La inexactitud de la comunicación previa queda evidenciada con el informe de la Jefa de Grupo de la Inspección Técnica de Obras, que en cumplimiento del deber municipal derivado del artículo 25.2 de la Ley 9/2013 giró visita de inspección técnica al local objeto de la comunicación previa, comprobando que no se ajustaba a los planos que habían obtenido licencia, concretando las variaciones y deficiencias constatadas en los siguientes extremos:

-La puerta de acceso al local es de una hoja, y abre hacia el interior.

-En los aseos hay variaciones, tanto en la apertura de las puertas como en la colocación de los sanitarios.

-Faltan algunas luces de emergencia, extintores, distintivos y en algunos casos están desplazados del lugar que indica en el plano.

-El local destinado a oficina según los planos en el momento de la inspección es de comedor.

-El mostrador está situado a la derecha del local.

-En la zona de la cocina hay variaciones y distintas alturas, la puerta que da al patio abre hacia el interior.

-En la planta de los almacenes hay variaciones.

-Las puertas aparentan todas normales, no parecen RF 90.

A la vista del número y entidad de variaciones y deficiencias constatadas, cuando menos hay que concluir que se acredita una inexactitud en la comunicación previa que justifica la declaración de su ineficacia. Debe considerarse que existen variaciones sustanciales, como la que implica el aumento de la superficie de uso público del local al destinar un espacio previsto como oficina a comedor, con el consiguiente incremento del aforo (así lo califica el ingeniero técnico industrial municipal en sus informes de 26-1-2015 (folio 9 del expediente) y de 17-4-2015 (folio 27 del expediente)).

La subsanación posterior de esta deficiencia no enerva la procedencia de la declaración de ineficacia de la comunicación previa, sino que podrá ser alegada como fundamento de una nueva comunicación, en la que se

justifique esa subsanación, pero no puede ser valorada en el proceso revisorio de la conformidad a Derecho de la resolución que valoró la inexactitud o falsedad de la comunicación, por no ajustarse el local a las condiciones de la licencia otorgada en su día. Por este motivo no puede tenerse en cuenta el informe pericial aportado, que valora la situación del local tras la subsanación de esa alteración sustancial referida al destino como comedor de un espacio previsto en la licencia como oficina.

La lógica de la comunicación previa obliga a que los datos consignados en ella se correspondan con la realidad existente en el momento de su presentación, y si la comprobación administrativa posterior evidencia que ello no es así, la consecuencia reglada e ineludible es la declaración de su ineficacia, debiendo el interesado proceder a la subsanación y con base en la misma presentar una nueva comunicación previa, ya ajustada a la realidad del local y veraz de forma completa en todo su contenido, sin que la forma de legitimar la continuidad de la actividad sea mediante la impugnación de una resolución que es conforme a Derecho en cuanto valora correctamente el estado de cosas en el momento en que se dicta, y que no puede ser anulada basándose en la alegación de hechos posteriores consistentes en la corrección de las deficiencias apreciadas y que justificaban la validez de esa declaración de ineficacia, ya que esa declaración no implica un juicio definitivo sobre la actividad ni cercena el derecho del interesado a subsanar deficiencias y presentar una nueva comunicación previa ajustada a la realidad.

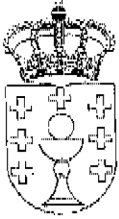
Por otra parte, y además de la cuestión del incremento de superficie de uso público y aforo del local, se constataron en el momento de la visita variaciones en elementos de seguridad, faltando extintores, luces de emergencia y distintivos, que hacen precisa una actuación correctora, cuya acreditación y efectividad podría servir de base, en su caso, para una ulterior comunicación previa, no para la anulación de la resolución recurrida, que debe ser juzgada en función del estado de cosas existente en el momento en que se presenta la comunicación previa.

En atención a lo expuesto, el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado, declarando la conformidad a Derecho de las Resoluciones recurridas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 700 euros, por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por D. [REDACTED] contra la Resolución de 29 de octubre de 2015 de la Concelleira delegada del Área de Urbanismo del Concello de Vigo por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Vicepresidenta de la Xerencia Municipal de Urbanismo de 19-2-2015 por la que se declara la ineficacia de la comunicación previa formulada por el actor de cambio de titularidad de la licencia de cafetería con música ambiental y restaurante, en el local situado en [REDACTED] (expediente 41537/422) y declaro que la Resolución recurrida es conforme a Derecho.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 700 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0011.16.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo.
Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.